

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	19
PRIMERO. De la competencia	19
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	19
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	20
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	22
I. De la respuesta a la solicitud de información.....	23
II. Del macrocircuito de distribución de agua potable y línea metropolitana.....	34
QUINTO: De la clasificación de información.....	38
RESOLUTIVOS	69

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01943/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de julio de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00186/CAEM/IP/2017**, mediante la cual requirió:

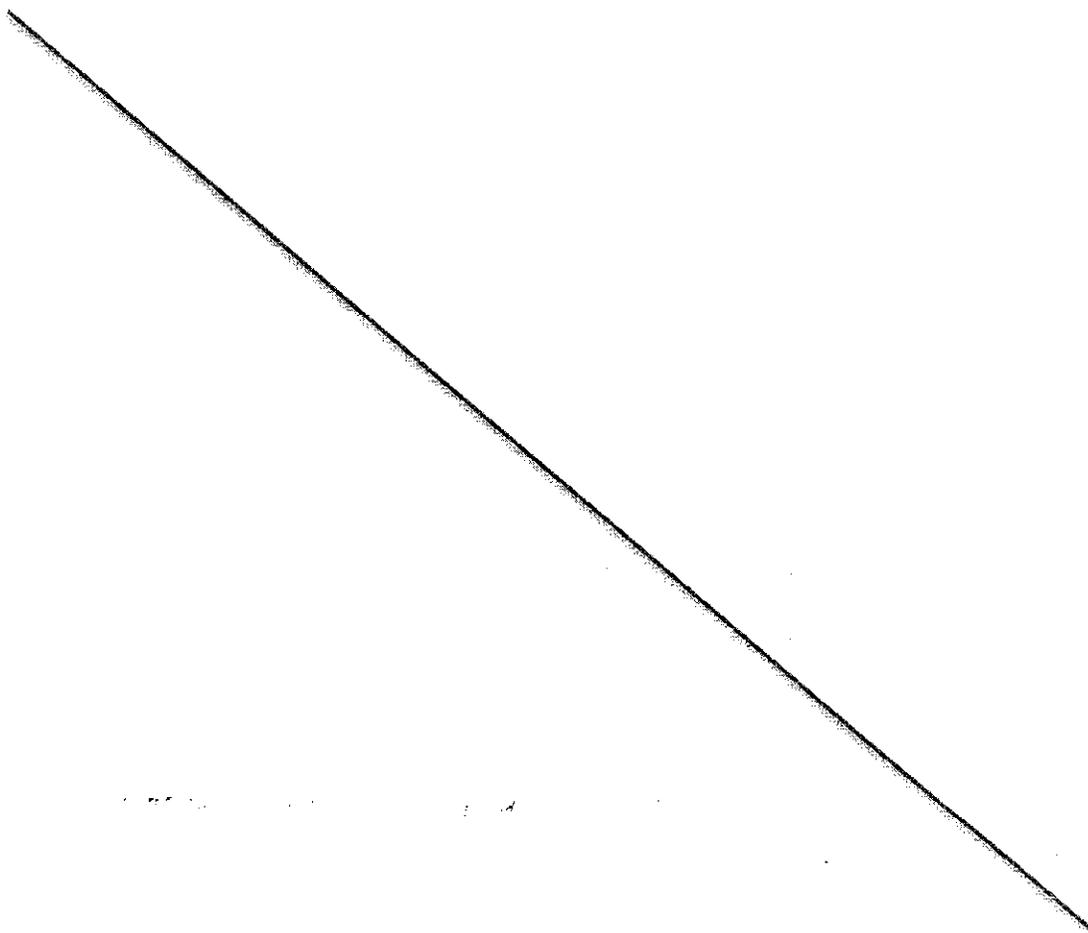
“Muy respetuosamente solicito me sea proporcionada EN FORMATO DIGITAL copia simple del proyecto ejecutivo completo de la obra objeto del contrato No. CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP que hayas sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**
2. En fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información y arguye lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00186/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la Comisión del Agua del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59 fracción V, 122, 132 fracción I, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha clasificado como Información Reservada el Proyecto Ejecutivo para la Construcción de la Línea Metropolitana de Agua Potable, objeto del contrato CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP. Lo que motiva dicha clasificación es de conformidad al artículo 140, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de hacerse público dicho documento se pone en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de la “Línea Metropolitana de Agua Potable”, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo, como el ocurrido el pasado 2016, que durante la construcción de la tercera etapa de esta obra hurtaron la tubería, lo que ha derivado en daños a las instalaciones en general e

incluso implica que salga de operación el sistema. De otorgarse la información, además de los daños al erario, sale de operación el sistema, lo que repercute en la salud pública por el desabasto del vital líquido a 2.6 millones de habitantes de la Zona Oriente del Valle de México, sin considerar los tiempos y costos para su reparación sin observar las Normas Técnicas Mexicanas. Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición la versión pública de dicho proyecto, mismo que se anexa al presente. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00186/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (Sic)

Adjuntando los archivos electrónicos siguientes:



- [Respuesta-DGPH-186-dc.pdf.pdf](#)


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO


SECRETARÍA DE
ECOLOGÍA Y
BIOLOGÍA


SECRETARÍA DE
ECOLOGÍA Y
BIOLOGÍA

"2017 Año del Centenario de Las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

229120000/1509/17
Nimelpan de Juárez, Estado de México,
12 de junio de 2017

L.C.P y A.P.
DAVID VALENTÍN ROJAS NUÑEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE

En atención a su similar 2296810300/672/2017, mediante el cual se anexa solicitud de información pública con número de folio 000186/CAEM/IP/2017, con fundamento en los artículos 49 fracción VIII, 53 fracción X, 59 fracción V, 122, 132 fracción I y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Muy respetuosamente solicito me sea proporcionada en FORMATO DIGITAL copia simple del proyecto ejecutivo completo de la obra objeto del contrato N° CAEM-DGIG-APALR-038-16-CP que haya sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información." (SIC).

Me permito enviar a usted la propuesta de Clasificación de Información Reservada del Proyecto Ejecutivo para la obra antes mencionada, con el propósito de que por su conducto sea presentada ante el Comité de Transparencia para su aprobación.

Fundamento Legal de Clasificación (Causales de reserva): Artículo 140, fracciones I y X de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo que motiva dicha solicitud es que de hacerse públicos los documentos que solicitan, se estaría en condiciones de afectar nuestros intereses por la delincuencia como fue el caso lo sucedido el año pasado en la obra contratada por esta Comisión en la "Construcción de la Línea Metropolitana (Tercera Etapa)" donde se robaron tuberías.

Por lo anterior, de otorgarse dicha información se pone en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de la "línea metropolitana de agua potable"; derivando en las instalaciones en general e incluso implicar que salgan fuera de operación.

Formado hoja 2

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


CENTRO DE TRANSACCIONES Y SERVICIOS
ENGRANDE
2291320000/1509/17



De darse estos supuestos, además de los daños al erario, los sistemas de abastecimiento de la Línea Metropolitana de agua potable sufriría de operación, con el consecuente problema de desabasto del vital líquido a 2.6 millones de habitantes de la Zona Oriente del Valle de México, provocando daños al medio ambiente y a la salud de los habitantes, sin considerar los tiempos y costos para su reparación sin observar las Normas Oficiales Mexicanas.

Cabe señalar, que para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, se propone una versión pública misma que se anexa al presente.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. JOSÉ LUIS SUÁREZ LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA HIDRÁULICO

Cc.g. Ing. José Manuel Camacho Salmán.- Vocal Ejecutivo.
Lic. José Juan Godínez Martínez.- Contralor Interno
P. Ing. Ezequiel Reyes Sánchez Director del SEIA y Servidor Público de enlace.
P. Ing. Fernanda Beltrán Hernández, Director de Familias y Proyectos.
2200306/464/0017
JLSL/TB/

- VerPub-DGPH-186-dc.pdf.pdf

PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE, (CUARTA ETAPA), (TRAMO: AV. MALAQUIÁS BUITRÓN - AV. MEXIQUENSE, KM 19+000 AL KM 22+000), MUNICIPIOS DE COACALCO, ECATEPEC, TULTITLÁN Y CUAUTITLÁN IZCALLI.

Información Pública Num. 000186/CAEM/IP/2017

Linea de conducción	TURBINA DE ACCESO DE 60" DE DIÁMETRO CON UNA LONGITUD DE 2,000 PK.
Costo de obra	\$ 38.68 MDP

Ubicación	7,600,000 H500
Q	3,000.00 L.P.S.
Distancia	10,000 CCM/17

3. El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma la solicitante, interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** *"II. La clasificación de la información XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta."* (Sic);
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Se presenta en forma anexa."* (Sic)

Adjunta el archivo electrónico denominado *00186CAEMIP2017 RR.doc* en el que se advierte lo siguiente:

"Hecho 1. El día 10 de Julio de 2017 solicite al Sujeto Obligado a través de la plataforma SAIMEX la siguiente información:

Muy respetuosamente solicito me sea proporcionada EN FORMATO DIGITAL copia simple del proyecto ejecutivo completo de la obra objeto del contrato No. CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP que hayas sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información.

Hecho 2. El día 4 de agosto de 2017 aparece publicado en la plataforma SAIMEX dentro del expediente de mérito el comunicado interno signado por el Director General del Programa Hidráulico, donde se puede apreciar lo siguiente:

"Me permito enviar a usted la propuesta de Clasificación de Información Reservada de los datos para la obra relacionada con el contrato antes mencionado, con el propósito de que por su conducto sea presentada ante el Comité de Transparencia para su aprobación"

Recurso de revisión: 01943/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El hecho No. 2 me causa los siguientes agravios:

1. *La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no dio respuesta a mi petición y permitió que, personal carente de facultades, pretendiera dar respuesta a mi petición de información, con lo cual, transgredió en mi perjuicio, las fracciones II, V y VI del artículo 53 de la Ley de la materia.*
2. *No se observa que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, haya presentado ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, con lo cual, transgredió en mi perjuicio la fracción X del artículo 53 de la Ley de la materia.*
3. *Aún y cuando de manera formal no se da una respuesta a mi solicitud de información; de lo actuado, puedo inferir que el Sujeto Obligado me está negando el acceso a la información, solicitada, sin embargo, no se observa que el Comité de Transparencia, haya confirmado, modificado o revocado la decisión de clasificar la información, con lo cual, se transgredió en mi perjuicio, el artículo 128 de la Ley de la materia.*
4. *El hecho de que no se haya seguido un procedimiento apegado al marco legal para la confirmación de la reserva de información por parte del Comité de Transparencia, me deja en estado de indefensión ya que, no me es posible combatir, la motivación y fundamentación que, en su caso, pudiera emplearse para limitar mi derecho de acceso a la información pública.*
5. *Como puede concluirse, **la información solicitada existe** y me fue negada sin haberse confirmado previamente de manera legal su clasificación.*

Finalmente, debo mencionar que, los argumentos plasmados en el proyecto de clasificación resultan francamente insostenibles ya que, la obra de la cual solicito información es una en obra en proceso, visible totalmente al público en general, tanto en su ubicación, características técnicas y dimensiones. Más aún, la obra se localiza en la vía pública, de hecho la he podido apreciar detalladamente cada día que paso por el sitio y, el hecho de que le hayan robado tubería al contratista o de que se la puedan volver a robar, nada tiene que ver con mi derecho a conocer si la construcción se apega a las normas del proyecto previamente realizado, de tal forma que se asegure el correcto uso de los recursos públicos y que no simplemente se gaste en la ejecución de proyectos ejecutivos que no se llevan a cabo y que solo representan un desperdicio del dinero público invertido en los mismos.

En consideración a lo anterior, pido muy respetuosamente a ese Instituto Autónomo, ordenar al sujeto obligado me proporcione la información por los medios y la modalidad solicitada.”

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha once (11), trece (13) y veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviene adjuntando los archivos electrónicos identificados como: *recurso-1943.pdf*, *ACTA 54 FIRMAS PARCIALES.pdf*, *Acta Extraordinaria-13-Firmada.pdf*, *Respuesta-RR-1943.pdf.pdf*, *AGUA POTABLE.zip*, *PRUEBA DE DAÑO ABRIL CLAUDIA AP.zip*, *VerPub-DGPH-186-dc.pdf.pdf*, *Anexo I, prueba de daño.zip*, *ANEXO II.zip* y *ACTA RE15.pdf*, de los cuales en fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete, fueron puestos a la vista del **RECURRENTE** únicamente los archivos denominados *Anexo I, prueba de daño. Zip* y *ACTA RE15.pdf* por encontrarse en el supuesto señalado en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por no observarse en su contenido datos personales susceptibles de clasificar; archivos que no se insertan en razón de que serán motivo de análisis en párrafos subsecuentes.
7. Cabe destacar que en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, se consideró la importancia de convocar al **SUJETO OBLIGADO** a diligencia para mejor proveer, tal como quedó asentado en la siguiente acta:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En el municipio de Metepec, Estado de México, siendo las 13:00 horas. del día 14 de septiembre de dos mil diecisiete, reunidos en la sala de juntas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ubicada en calle Pino Suarez número 111, Colonia La Michoacana, C.P. 52166; estando presentes por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el Maestro José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado; la Licenciada Soledad Alicia Velázquez de Paz, Coordinadora de Proyectos; la Licenciada Sonia Espinoza Villalpando, proyectista y por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, el L.C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, Ing. José Luis Suarez, Director General del Programa Hidráulico; Lic. Janny Cristel Chávez González dirección general de asuntos jurídicos, Pasante de Ingeniería, Fernando Ballesteros Jiménez, Director de Estudios y Proyectos, P. de Ingeniería Tomás Reyes Sánchez, Director del Sistema Estatal de Información del Agua, y la Lic. Claudia Aureola Centeno, Asesora "A" de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, a fin de dar cumplimiento al oficio INFOEM/COM-JGLH/124/2017 de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete emitido en términos del artículo 185 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el día trece (13) del mismo mes, teniendo como finalidad proceder a asistir al Sujeto Obligado en cuestiones generales respecto a la transparencia para que se garantice el derecho de acceso a la información en beneficio del recurrente y en observancia a los principios constitucionales que lo disciplinan, aunado a eso garantizar la protección de datos personales que pudieran estar contenidos dentro de la información que este genere, administre y posea, para el mejor desahogo del recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado.

Se procede a argumentar el recurso de revisión al rubro anotado con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente y que el SUJETO OBLIGADO exponga los motivos del porqué de la clasificación de la reserva de la información solicitada en el recurso señalado.

Antes de ceder la palabra a los servidores públicos habilitados representantes del SUJETO OBLIGADO, se les pide muestren los documentos que se les requiero en el oficio mediante el cual fueron citados, específicamente, el "proyecto ejecutivo" de la obra con el número de

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfonos: (722) 2 26 19 83 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Piso Suárez SN, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Página 1 de 3

iInfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01943/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

contrato No. CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP. Ante dicho acto, el SUJETO OBLIGADO explicó no contar con el proyecto ejecutivo al momento de la diligencia.

Dada tal situación se acuerda que el SUJETO OBLIGADO evalúe los documentos que integran el proyecto ejecutivo relativo al contrato que señala el RECURRENTE y puedan ser presentados en la diligencia acordada para el día veintiséis de septiembre del presente año, al mismo tiempo se requiere que de ser el caso presente la propuesta de un nuevo acuerdo de clasificación de la información para solventar el que se presentó con anterioridad.

Por lo que se procede a instrumentar la siguiente acta y a tomar los generales de los ciudadanos anteriormente mencionados quienes dijeron llamarse correctamente como ha quedado señalado y quienes manifiestan ser comparecientes por parte de la Comisión del Agua de Estado de México, identificándose previamente con credencial oficial, en la que aparece al anverso una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos faciales de los comparecientes y al reverso una firma que reconocen como suyas que por ser la que utilizan en todos sus actos tanto públicos como privados, las cuales se pusieron a la vista corroborando los datos anteriores y a quienes se le interroga si protestan conducirse con verdad en la presente diligencia, contestando: Si protesto conducirme con verdad; -----

Siendo todo lo que desean manifestar.-----

Acto seguido se tiene por hechas las manifestaciones vertidas, agregándose la presente al expediente del Recurso de Revisión de que se trata a fin de que se considere en la resolución que en derecho sea conducente-----

CONSTE-----

No habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente acta, siendo las 13:30 horas del día en su fecha, firmando al margen y al calce para debida constancia legal, los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, surtiendo todos los efectos legales.

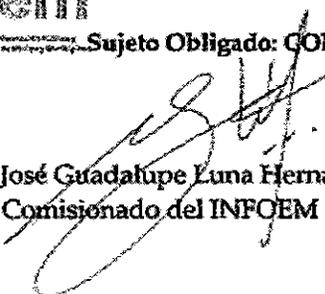
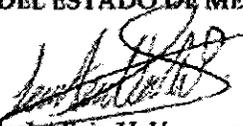
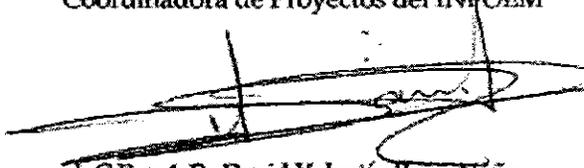
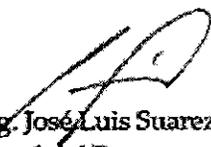
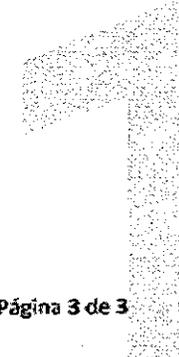
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (22) 2 26 19 90 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41
Piso Suárez S/N, a doscientos Carretera Toluca-Atlixco No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Página 2 de 3

iinfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01943/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

 Mtro. José Guadalupe Luna Hernández Comisionado del INFOEM	 Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz Coordinadora de Proyectos del INFOEM
 Lic. Sonia Espinoza Villalpando Proyectista del INFOEM	 L.C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia
 Ing. José Luis Suarez Director General del Programa Hidráulico	 Lic. Janny Cristel Chávez González, Dirección General de Asuntos Jurídicos
 P. de Ing. Fernando Ballesteros Jiménez Director de Estudios y Proyectos	 P. de Ing. Tomas Reyes Sánchez, Director del Sistema Estatal de Información del Agua
 Lic. Claudia Aureola Centeno, Asesora "A" de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica	   

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 60* Centro de atención telefónica: 01 800 821 01 41
Paseo Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Página 3 de 3

8. En fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete el Comisionado Ponente acordó que el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión, que al rubro se indica, se amplía por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales, dada la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

9. En la diligencia para mejor proveer se acordó con que en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** se presentaría nuevamente en este Instituto, tal como consta en el acta siguiente:

ACTA INFORMATIVA

En el municipio de Metepec, Estado de México, siendo las 12:00 horas, del día 26 de septiembre de dos mil diecisiete, reunidos en la sala de juntas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ubicada en calle Pino Suarez número 111, Colonia La Michoacana, C.P. 52166; estando presentes por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el Maestro José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado (con ausencia justificada); la Licenciada Soledad Alicia Velázquez de Paz, Coordinadora de Proyectos; la Licenciada Sonia Espinoza Villalpando, proyectista y por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, el L.C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, Ing. José Luis Suarez, Director General del Programa Hidráulico; P. de Ingeniería, Fernando Ballesteros Jiménez, Director de Estudios y Proyectos, P. de Ingeniería Tomás Reyes Sánchez, Director del Sistema Estatal de Información del Agua, y la Lic. Claudia Arreola Centeno, Asesora "A" de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, a fin de dar cumplimiento al oficio INPOEM/COM-JGLH/124/2017 de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete emitido en términos del artículo 185 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el día trece (13) del mismo mes, teniendo como finalidad dar cabal cumplimiento a lo acordado en la diligencia del día catorce de septiembre que se señaló en dicho oficio.

El Sujeto Obligado mostró en la diligencia lo correspondiente a 17 discos que contienen: 3,000 archivos de Excel; 3,500 archivos de Word; 1,400 archivos de planos pertenecientes al proyecto ejecutivo denominado "Macrocircuito de distribución de agua potable y línea metropolitana"

Los servidores públicos habilitados representantes del SUJETO OBLIGADO, proceden a dar una presentación al personal del INFOEM, relativo a lo que contienen los discos antes mencionados de manera resumida así como lo relativo a la prueba de daño que han elaborado.

En cuanto al acuerdo de clasificación el Sujeto Obligado lo puso a disposición de la coordinadora de proyectos y de la abogada proyectista, después de revisarlo, se acordó

complementar su acuerdo de clasificación con base a los requisitos establecidos en la ley en materia.

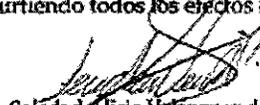
Por lo que se procede a instrumentar la siguiente acta y a tomar los generales de los ciudadanos anteriormente mencionados quienes dijeron llamarse correctamente como ha quedado asentado en la diligencia llevada el día catorce de septiembre.

Acto seguido se tiene por hechas las manifestaciones vertidas, agregándose la presente al expediente del Recurso de Revisión de que se trata a fin de que se considere en la resolución que en derecho sea conducente-----

CONSTE-----

No habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente acta, siendo las 13:00 horas del día en su fecha, firmando al margen y al calce para debida constancia legal, los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, surtiendo todos los efectos legales.

Ausencia Justificada
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado del INFOEM


Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz
Coordinadora de Proyectos del INFOEM


Lic. Sonia Espinoza Villalpando
Proyectista del INFOEM


Lic. y A.A. David Valentín Rojas Nuñez
Jefe de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación y Titular de la
Unidad de Transparencia


Ing. José Luis Suarez
Director General del Programa Hidráulico


Lic. Claudia Aurora Centeno
Asesora "A" de la Dirección General de
Infraestructura Hidráulica


P. de Ing. Fernando Ballesteros Jiménez
Director de Estudios y Proyectos


P. de Ing. Tomás Reyes Sánchez
Director del Sistema Estatal de Información del
Agua

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete, de tal

forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día siete (07) de agosto de dos mil diecisiete al veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

14. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
15. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el particular requirió de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en

formato digital copia simple del proyecto ejecutivo completo de la obra objeto del contrato No. CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP que haya sido registrado al momento en que se proporcione la información.

16. El **SUJETO OBLIGADO** en términos generales responde que el proyecto ejecutivo para la construcción de la línea metropolitana de agua potable objeto del contrato CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP ha sido clasificado como información reservada.
17. Derivado de la respuesta a la solicitud de información el **RECURRENTE** se inconforma e interpone el recurso de revisión señalando en los siguientes cinco puntos las razones o motivos de inconformidad:
- 1) La Unidad de Transparencia no dio respuesta a la petición y permitió que personal carente de facultades respondiera;
 - 2) No se observa que la Unidad de Transparencia haya presentado ante el Comité el proyecto de clasificación de información;
 - 3) No se observa que el Comité de Transparencia haya confirmado, modificado o revocado la decisión de clasificar la información;
 - 4) El hecho de que el Comité de Transparencia no se haya seguido un procedimiento apegado al marco legal para la confirmación de la reserva de información deja en estado de indefensión ya que no es posible combatir la motivación o fundamentación que en su caso pudiera emplearse para limitar el derecho de acceso a la información pública; y

5) En conclusión, la información solicitada existe y fue negada sin haberse confirmado su clasificación.

18. Una vez interpuesto el recurso de revisión al rubro indicado el **SUJETO OBLIGADO** remitió su informe justificado, ratificando la respuesta inicial y adjuntando Acta del Comité de Transparencia en la que se confirma la clasificación de la información como reservada relativa al “Proyecto Ejecutivo para la Construcción de la Línea Metropolitana de Agua Potable, objeto del contrato CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP”

19. En dichas condiciones, la Litis a resolver en este recurso se circunscribe en determinar si la respuesta y la información remitida en el informe justificado son suficientes o no para satisfacer la pretensión formulada y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**.

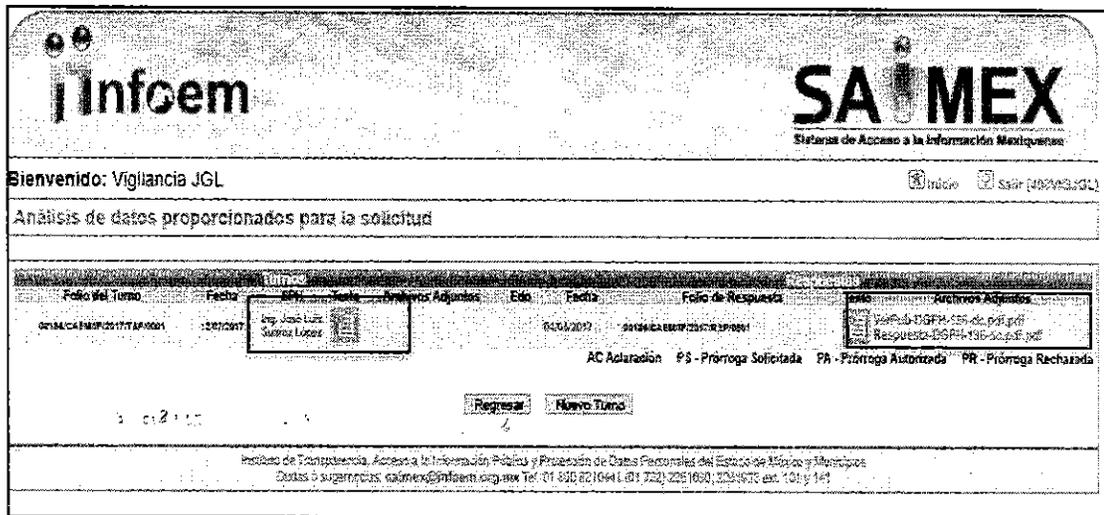
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

20. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

21. Bajo este tenor y partiendo de que el particular requirió de la **Comisión del Agua del Estado de México** de forma concreta en formato digital, copia simple del proyecto ejecutivo completo de la obra objeto del contrato número CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP, se procede al análisis de información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta inicial y en el Informe Justificado a fin de determinar sin con la misma, se satisface el derecho de acceso a la información pública reclamado por el **RECURRENTE**.

I. De la respuesta a la solicitud de información.

22. En primer término es de señalar que a efecto de atender la solicitud de presentada, el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó el requerimiento correspondiente al Servidor Público Habilitado, tal como se observa en la siguiente imagen:



23. En atención al requerimiento, el Director General del Programa Hidráulico respondió a la solicitud de información, a través de los archivos identificados como *VerPub-DGPH-186-dc.pdf.pdf* y *Respuesta-DGPH-186-DC.pdf.pdf*, documentos que fueron puestos a la vista del particular al momento en que el Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud de información.
24. Es de señalar que el archivo *Respuesta-DGPH-186-DC.pdf.pdf* consiste en oficio número 229B2000/1509/17 de fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete suscrito y signado por el Director General del Programa Hidráulico dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual envía la propuesta de Clasificación de Información Reservada del Proyecto Ejecutivo para la obra objeto del contrato número CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP, con el propósito de que fuera presentada ante el Comité de Transparencia para su aprobación; documento en el que señala el fundamento legal de clasificación, refiriendo las causales de reserva, señalando además, que lo que motiva a dicha propuesta es que de hacerse públicos los documentos que solicitan, se estaría en condiciones de afectar sus intereses por la delincuencia como fue el caso de la obra contratada por la Comisión en la construcción de la Línea Metropolitana (Tercera Etapa), donde se robaron la tubería, poniendo en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de la línea metropolitana de agua potable; derivando en daños a las instalaciones en general e incluso implica que deje de operar, ocasionando el desabasto del vital líquido a 2.6 millones de habitantes de la Zona Oriente del Valle de México, provocando daños al medio ambiente

y a la salud de los habitantes, sin considerar los tiempos y costos para su reparación.

25. Así mismo en el archivo *VerPub-DGPH-186-dc.pdf* se visualiza en versión pública del documento titulado "PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE, (CUARTA ETAPA), (TRAMO: AV. MALAQUÍAS BUITRON-AV. MEXIQUENSE, KM 19+000 AL KM 22+000) MUNICIPIOS DE COACALCO, ECATEPEC, TULTITLAN Y CUATITLAN IZCALLI." Imagen en la que señala la ubicación de la obra que corresponde al número de contrato solicitado.

26. Es importante advertir que de acuerdo a lo establecido en el **Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México** la Dirección General del Programa Hidráulico tiene como objetivo y funciones las siguientes:

229B20000 DIRECCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA HIDRÁULICO

OBJETIVO:

Planear, programar y evaluar las obras y acciones para alcanzar las metas establecidas en el Plan de Desarrollo y el Programa Hídrico Estatal, así como coordinar la elaboración de estudios y proyectos para la ejecución de obras de agua, drenaje y tratamiento de aguas e integrar el diagnóstico de la infraestructura hidráulica en el Estado, estableciendo las políticas y estrategias orientadas a mejorar los servicios que se proporcionan a la ciudadanía en la materia y para el uso eficiente y sustentable del recurso hídrico disponible que coadyuve a disminuir las afectaciones a la población por fenómenos hidrometeorológicos.

FUNCIONES:

-Planear y determinar, en coordinación con las autoridades gubernamentales federales, estatales y municipales, las obras de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas tratadas, así como el control y la disposición final de lodos producto del tratamiento de aguas residuales.

-Planear las acciones a realizar para el aprovechamiento de la infraestructura de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas tratadas en el Estado, para ordenar sistemáticamente las actividades de racionalidad y la eficiente administración de este recurso.

-Coordinar la elaboración e instrumentación del Programa Hidráulico Integral Estatal, con la participación de las autoridades municipales y los usuarios, a efecto de procurarla administración y aprovechamiento eficiente de los recursos hidráulicos de la Entidad.

Proponer ala/el Vocal Ejecutivo las estrategias, políticas y acciones para regular los recursos hidráulicos e incorporarlas al Programa Hídrico Estatal.

-Someter a la aprobación de la/el Vocal Ejecutivo el Programa y Proyecto de Inversión, así como las propuestas del Programa Operativo Anual (POA), en materia de obras hidráulicas en el Estado, con el fin de que se ejecuten las obras y acciones de acuerdo a los requerimientos de la población.

...

-Aprobar y coordinar, la supervisión de los estudios y proyectos que se ejecuten por administración directa o en la modalidad de contrato, hasta su conclusión a entera satisfacción de la Comisión.

-Dirigir el diseño, implantación, operación del Sistema Estatal de Información del Agua así como su actualización.

-Coordinar la programación, elaboración y supervisión de los estudios y proyectos para ampliar y mejorar los servicios de los sistemas e instalaciones de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas tratadas, así como para el control y disposición final de lodos producto del tratamiento de aguas residuales.

27. Por lo anterior, es importante precisar que el Director General del Programa Hidráulico es el servidor público habilitado con las atribuciones, funciones y facultades para atender la solicitud de información, sin embargo, al momento de remitir la respuesta al solicitante se omitió enviar el acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información como reservada
28. Así entonces derivado de la respuesta, el solicitante se duele e interpone el recurso de revisión, señalando en las razones o motivos de inconformidad lo siguiente:
- 1) La Unidad de Transparencia no dio respuesta a la petición y permitió que personal carente de facultades respondiera;
 - 2) No se observa que la Unidad de Transparencia haya presentado ante el Comité el proyecto de clasificación de información;
 - 3) No se observa que el Comité de Transparencia haya confirmado, modificado o revocado la decisión de clasificar la información;
 - 4) El hecho de que el Comité de Transparencia no se haya seguido un procedimiento apegado al marco legal para la confirmación de la reserva de

- información deja en estado de indefensión ya que no es posible combatir la motivación o fundamentación que en su caso pudiera emplearse para limitar el derecho de acceso a la información pública; y
- 5) En conclusión, la información solicitada existe y fue negada sin haberse confirmado su clasificación.
29. Derivado de la respuesta y los motivos de inconformidad formulados, esta Ponencia resolutoria en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del particular, consideró la importancia de **convocar a diligencia para mejor proveer**; requiriendo al **SUJETO OBLIGADO** acompañarse del servidor público habilitado competente y de la documentación requerida en la solicitud.
30. Es así que, el Titular de la Unidad de Transparencia y servidores públicos habilitados de la **Comisión del Agua del Estado de México** atendiendo la convocatoria se presentaron en este Instituto y una vez iniciada la diligencia se les solicito mostraran la documentación requerida por el particular, quienes manifestaron no traer consigo la información, razón por la que se acordó que el **SUJETO OBLIGADO** en una diligencia posterior presentaría el proyecto ejecutivo requerido en la solicitud de información.
31. Así como se acordó en tal diligencia, el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete, los servidores públicos de la **Comisión del Agua del Estado de México**, presentaron ante este Instituto el Proyecto Ejecutivo concerniente al “Macrocircuito de distribución de agua potable y línea metropolitana”

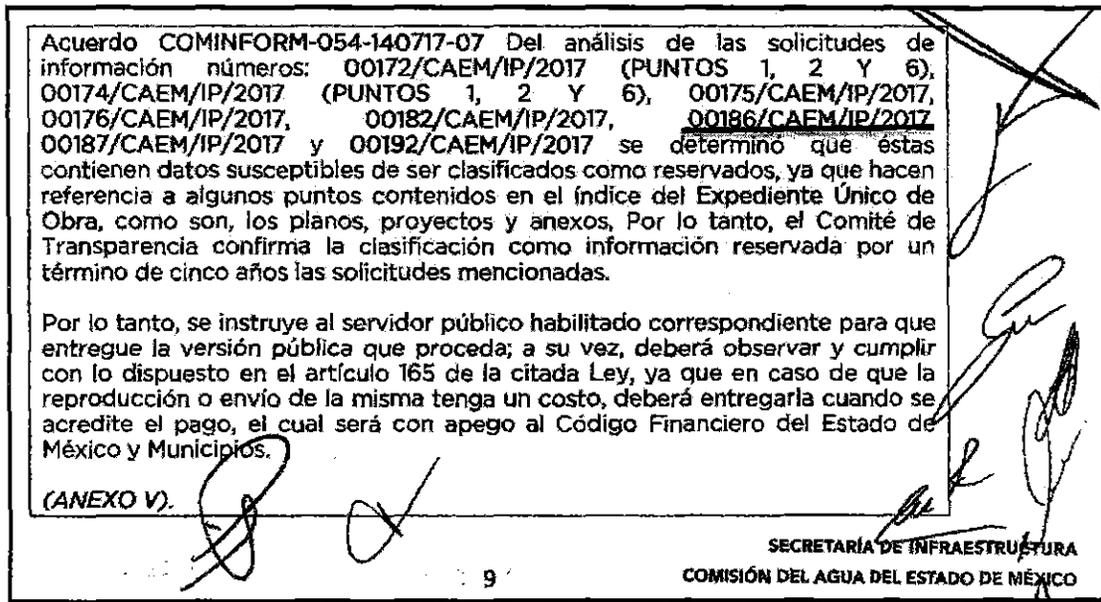
conformado por 17 discos integrados por 3,000 archivos de Excel; 3,500 archivos de Word, 1,400 archivos de planos.

32. Diligencia en la que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó el riesgo que conlleva la entrega de la información de acuerdo a los acontecimientos suscitados durante la ejecución de obras contratadas y de distintas etapas en la construcción de la línea metropolitana, presentando una propuesta de clasificación de la información como reservada a lo que esta Ponencia advirtió que debía completarse en base a las formalidades señaladas por la ley.

33. Es de señalar que una vez interpuesto el recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** dentro del plazo establecido para manifestar lo que a su derecho conviniera remitió el Informe Justificado mediante el cual ratifica la respuesta y agrega las documentales que ahora se describen:

- **Recurso-1943.pdf:** Consiste en el Informe de Justificación al Recurso de Revisión que en términos generales refiere que cuando la Unidad de Transparencia tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el Director General del Programa Hidráulico convocó a los integrantes del Comité de Transparencia para conocer los motivos de clasificación y emitir el acuerdo correspondiente, confirmando la clasificación como información reservada por un término de cinco años.
- **ACTA 54 FIRMAS PARCIALES.pdf:** Se trata del Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, en la que se analizan

diversas solicitudes de información y por lo tanto contempla diversos acuerdos, y en relación a la solicitud *00186/CAEM/IP/2017* que nos ocupa analizar, se acordó la reserva de la información como se observa en la siguiente imagen:



- *Acta Extraordinaria-13-Firmada.pdf*: Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México en la que se aprueba la designación de los Servidores Públicos Habilitados para su registro ante el INFOEM.

Recurso de revisión: 01943/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD EN GRANDE

caem

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto

Con base en lo anterior y en lo establecido en el artículo 53 fracción VIII, la Unidad de Transparencia hace la siguiente propuesta:

Nombre	Cargo	Propuesta
Ingeniero José Luis Suárez López	Director General del Programa Hidráulico	Servidor Público Habilitado
Ciudadano Daniel Ricardo Barrientos Cruz	Jefe de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática	Servidor Público Habilitado
Lic. en Ciencias Políticas y Administración Pública David Valentín Rojas Nuñez	Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación	Titular de la Unidad de Transparencia

Acuerdo COMINFORM-013E-010317-02. Con base en el artículo 58, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el Comité de Transparencia aprueba la designación del Ing. José Luis Suárez López, Titular de la Dirección General del Programa Hidráulico; C. Daniel Ricardo Barrientos Cruz, Jefe de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática y L. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Nuñez, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, como Servidores Públicos Habilitados y Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente.

- **Respuesta RR-1943.pdf.pdf:** Se trata del mismo documento contenido en el archivo *recurso-1943.pdf*, es decir, el Informe Justificado.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD EN GRANDE

caem

"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917"

INFORME DE JUSTIFICACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN:

10300/004/2017

01943/INFOEM/IP/RR/2017

CC. Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, L.C.P. y A.P. David Valentín Rojas Nuñez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, fracción VI, 180, 185, fracción II de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión 01943/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED]

- **AGUA POTABLE.zip:** Archivo en el que se observan distintos contratos celebrados por la Comisión del Agua del Estado de México para la ejecución de distintas obras en la Entidad, sin embargo no corresponden a la información solicitada y motivo de estudio del presente recurso de revisión.
- **PRUEBA DE DAÑO ABRIL CLAUDIA AP.zip:** En su contenido se observa una presentación en Power Point que muestra un listado de veintiocho (28) obras que han presentado daños como robo de tuberías, equipo de bombeo, equipo de perforación, daños en la maquinaria y en otros casos oposición de los vecinos a la ejecución de trabajos. Presentación en la que se pueden visualizar imágenes que ilustran los daños causados así como las actas levantadas ante las autoridades correspondientes, sin embargo, se omitió realizar la versión pública de la misma, dejando a la vista nombres, domicilios, teléfonos, edades, ocupaciones, estados civiles, firmas, correos electrónicos de particulares y de origen étnico de particulares.
- **VerPub-DGPH-186-dc.pdf.pdf:** Consiste en el documento remitido en la respuesta a la solicitud de información que contiene parte de la información solicitada por el particular, denominado "PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA METROPOITANA DE AGUA POTABLE, (CUARTA ETAPA), (TRAMO: AV. MALAQUÍAS BUITRÓN-AV. MEXIQUENSE, KM 19+000 AL KM 200+000) MUNICIPIOS DE COACALCO, ECATEC, TULTILÁN Y CUAUTITLÁN IZCALLI.

- **Anexo I, prueba de daño.zip:** Archivo que fue puesto a la vista del RECURRENTE por observarse en su contenido un documento en Word titulado “MACROCIRCUITO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y LÍNEA METROPOLITANA” en el que el SUJETO OBLIGADO explica de forma general la descripción de los tramos en que está constituido; la integración del proyecto ejecutivo y el número de contratos celebrados obra pública para la ejecución del mismo.
- **ANEXO II.zip:** Contiene una presentación titulada “MACROCIRCUITO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y LÍNEA METROPOLITANA” en el que a través de diapositivas, describe la constitución e integración de la infraestructura, así como imágenes de los daños causados y actas levantadas, sin embargo a pesar de observarse que fueron testados datos personales se dejó a la vista firmas de los particulares así como fotografías que hacen identificable a una persona.
- **ACTA RE15.pdf:** Se trata del Acta de la Quinceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, celebrada el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete en la que se acordó:

ACUERDO

CONMIFORM 015E-270917-02. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracciones VIII y XVII y 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene al Titular de la Unidad de Transparencia presentando ante el Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación de información como reservada correspondiente a la solicitud de información pública número 00186/CAEM/IP/2017: "Proyecto Ejecutivo para la Construcción de la Línea Metropolitana de Agua Potable, objeto del contrato CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP". Asimismo, el Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 168 fracción I, inciso a) confirma por unanimidad de votos la clasificación de información presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General del Programa Hidráulico, hasta por un periodo de cinco años (artículo 125); se ordena atendiendo el principio de máxima publicidad, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92 Fracción. XXIX, inciso a), punto 7), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Servidor Público Habilitado de la Dirección General del Programa Hidráulico, entregue una versión pública de la información que el peticionario solicitó, consistente en "Proyecto Ejecutivo para la Construcción de la Línea Metropolitana de Agua Potable, objeto del contrato CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP".

Asimismo, se instruye al responsable del Módulo de Transparencia de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

34. Documento que fue puesto a la vista del RECURRENTE, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara lo que su derecho conviene, no profiriendo manifestación alguna.

II. Del macrocircuito de distribución de agua potable y línea metropolitana

35. Previo al análisis para determinar si el acuerdo remitido mediante el informe justificado cumple con los requisitos y formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es importante referir que el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado precisa que el macrocircuito de distribución de agua potable del sistema Cutzamala que administra y opera la Comisión Nacional del Agua a la llegada al Valle de México, distribuye el suministro de agua potable a través de dos ramales uno al sur y otro al norte de la Ciudad de México y en el caso

que nos ocupa estudiar el ramal norte es denominado “Macrocircuito de Distribución”; así entonces a la **Comisión del Agua del Estado de México** le compete la construcción de Infraestructura para disponer de mayores caudales en la Zona Metropolitana del Valle de México, es decir, a dieciocho (18) municipios conurbados de la Ciudad de México.

36. La “Línea Metropolitana” está en proceso de construcción con un desarrollo de 34.4 km, atravesando por los municipios de Cuautitlán Izcalli, Tultitlán, Coacalco y Ecatepec, para interconectarse con la línea del Macrocircuito de Distribución a la altura de la zona del Dren General del Valle.
37. Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que para desarrollar esta infraestructura en el año dos mil cuatro se elaboró un proyecto ejecutivo integral el cual comprende 1,442 planos ejecutivos, más de 3,000 archivos de hojas de cálculos, más de 3,500 archivos Word con las memorias descriptivas, catálogos, presupuestos y especificaciones, concentrado en 5.37 gigabytes de información en diecisiete (17) discos compactos.
38. Infraestructura cuyo proceso de construcción está programado en cuatro etapas y que hasta la fecha se tienen trece (13) contratos de obra pública y en el caso concreto que nos ocupa estudiar el contrato número **CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP** corresponde a la construcción de tres (03) kilómetros del total de la línea metropolitana de agua potable del 19+000 al 22+0000.

41. Aunado a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que cuenta con evidencias documentales que muestran que desde el año dos mil quince se han causado daños tanto a la instalación como a las redes de distribución existentes y líneas de conducción en municipios del Estado de México como: Tenancingo, Ixtapaluca, Santo Tomas de los Plátanos, Nezahualcóyotl, Temamatla, Ecatepec entre otros al extraer la infraestructura ya instalada, cercenar la tubería, instalar tomas clandestinas, romper válvulas, quemar y robar cable eléctrico, lo que ha provocado detrimento al Erario Público Estatal, así como evitar el desarrollo sustentable de las comunidades a las que se les suministra el vital líquido comprometiendo la salud pública y daños al entorno ecológico de la Entidad, transgrediendo la seguridad nacional con la comisión de conductas delictivas.
42. Refiere además que otro riesgo latente en caso de entregar la información sería que una acción que está prevista en este contrato, es el cruce del Gran Canal del Desagüe, por lo que al conocer a detalle la instalación de la tubería y al provocarse una perforación indebida pudiera suscitarse en primer lugar la contaminación del agua potable, en segundo término una inundación por el exceso del caudal desalojado y en tercero y más importante el desabasto a los 2.6 millones de habitantes que se benefician con esta línea, lo que impediría al estado garantizar el derecho humano al agua previsto en el artículo cuarto Constitucional que esencialmente señala que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

QUINTO: De la clasificación de información.

43. Como se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, el **SUJETO OBLIGADO** desde la respuesta a la solicitud de información remito el documento en el que se puede observar el tramo de la Línea Metropolitana que comprende el contrato solicitado, además de manifestar que se ha clasificado como información reservada el *"Proyecto Ejecutivo para la Construcción de la Línea Metropolitana de Agua Potable objeto del contrato CAEM-DGIG-APAUUR-038-16-CP."* Sin embargo omitió remitir los acuerdos que sustentaran la clasificación de la información solicitada como reservada, sin embargo, la **Comisión del Agua del Estado de México** mediante el informe justificado remitió el Acta de la Quinceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, de la cual se procede a su análisis a fin de determinar si da cumplimiento a las formalidades señaladas por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
44. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

45. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./f. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

46. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

47. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

48. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
49. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

50. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
51. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
<p>I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p>	<p>I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p>
<p>II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;</p>	<p>II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;</p>
<p>III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p>	<p>III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p>
	<p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del</p>

	<p>sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p>
<p>IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;</p>	<p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p>
<p>V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:</p> <p>1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o</p> <p>2. La recaudación de las contribuciones.</p>	<p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p>
<p>VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la</p>	<p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p>

<p>conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	
<p>VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>	<p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>
	<p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p>

	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre	

<p>que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y</p>	
<p>XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>	<p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>

52. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

53. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
54. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

55. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

56. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiéndose en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

57. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
58. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica

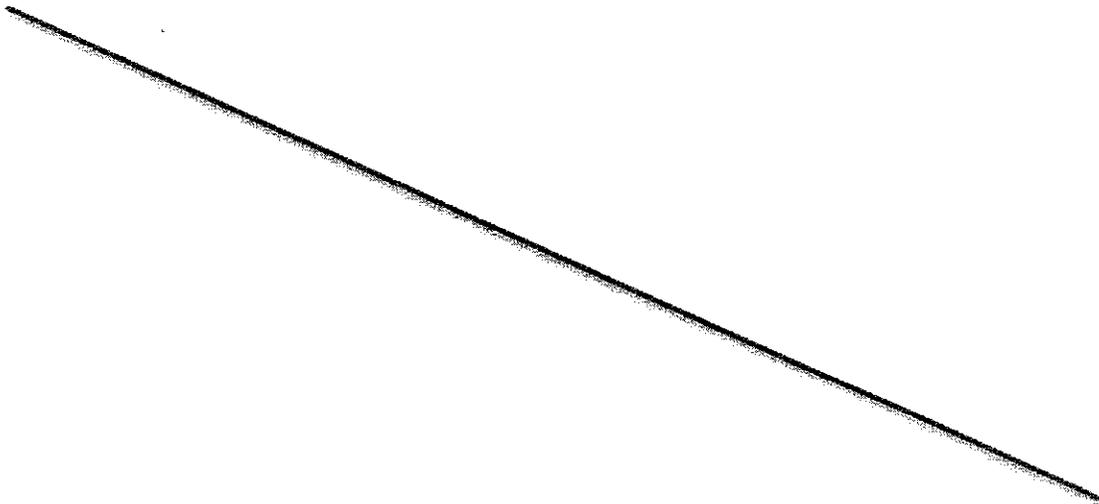
entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

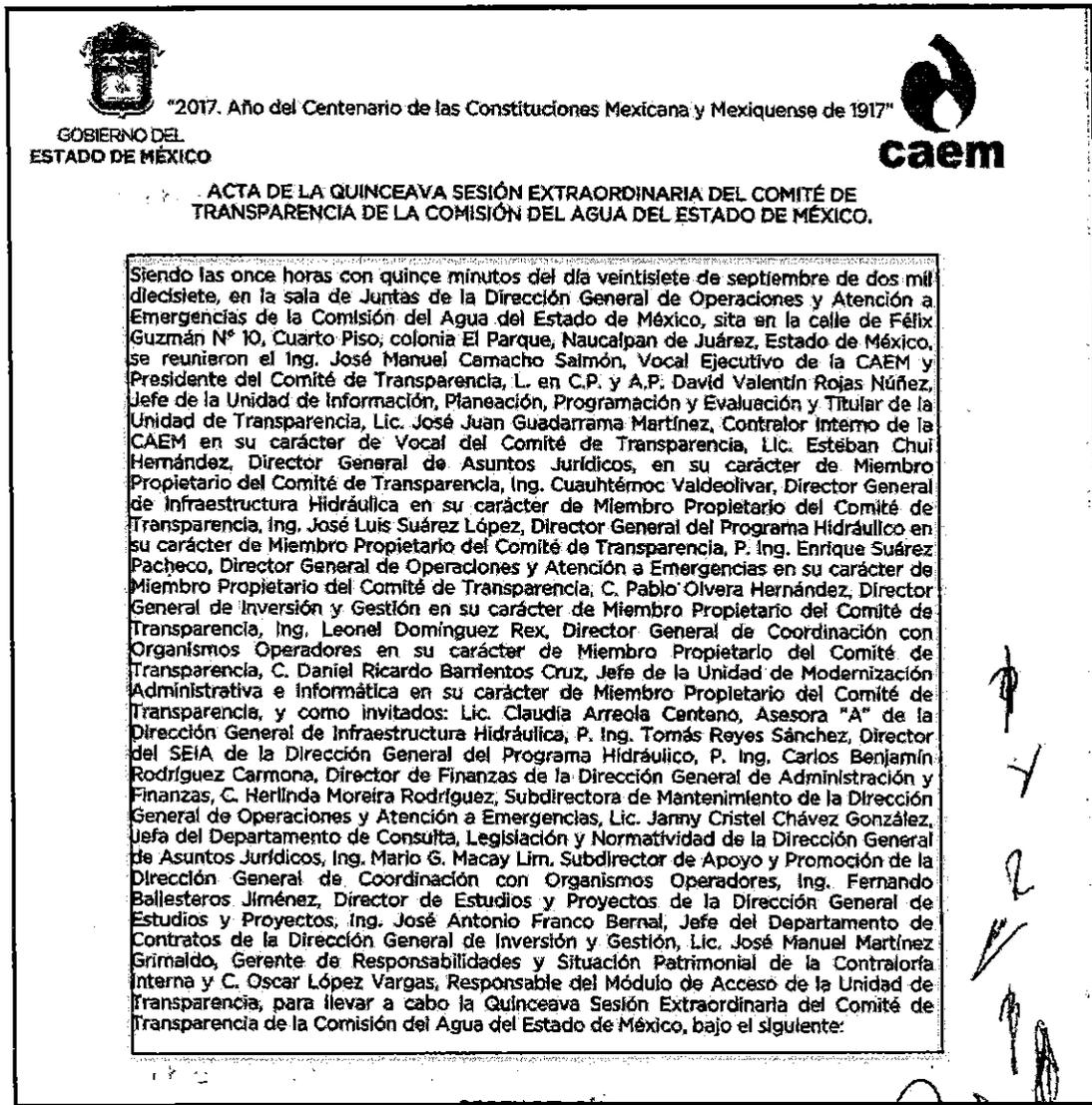
59. En este sentido es de señalar que en el **“Acta de la Quinceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México”** en la que el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información solicitada como reservada y remitida por el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado no se advierte la intervención del responsable del área coordinadora de archivos, que de acuerdo al archivo identificado como **Acta Extraordinaria-13-Firmada** cuyo contenido se trata del **“Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México”** en la que se observa como parte integrante del Comité de Transparencia y responsable del área coordinadora de archivos, la Lic. Citlalin Cendejas Reyes Directora de Administración.

Comité de Transparencia	
Titular de la Unidad de Transparencia	Lic. En C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Encargado de la Protección de Datos Personales	C. Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, Director de Finanzas
Responsable del Área Coordinadora de Archivos	Lic. Citlalin Cendejas Reyes, Directora de Administración.

Ahora bien, mediante oficio No. INFOEM/DJV/1018/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, recibido en la UIPPE el 24 de enero del presente, el Mtro. Oscar Romo Martínez, Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, solicitó registrar ante ese Instituto el Directorio del Comité, Unidad de Transparencia y Servidores Públicos Habilitados de la CAEM.

60. Así entonces para que los acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Transparencia cumplan con las formalidades señaladas por la Ley de la materia, se requiere de intervención de sus integrantes, así mismo se advierte que el Acta motivo de análisis en el presente recurso señala que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia como se observa en la siguiente imagen:





61. Por lo anterior se advierte que se reunieron los servidores públicos descritos, sin embargo tal acta no fue firmada por la mayoría de los que en ella intervinieron tal como consta en las siguientes imágenes:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



De conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII; 168 fracción I inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación como información reservada propuesta por el servidor público habilitado de la Dirección General del Programa Hidráulico.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se elaboró el proyecto de resolución, dando lugar al siguiente:

ACUERDO

CONMIFORM 01SE-270917-02. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracciones VIII y XVII y 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene al Titular de la Unidad de Transparencia presentando ante el Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación de Información como reservada correspondiente a la solicitud de información pública número 00186/CAEM/IP/2017: "Proyecto Ejecutivo para la Construcción de la Línea Metropolitana de Agua Potable, objeto del contrato CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP". Asimismo, el Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 168 fracción I, inciso a) confirma por unanimidad de votos la clasificación de información presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General del Programa Hidráulico, hasta por un periodo de cinco años (artículo 125); se ordena atendiendo el principio de máxima publicidad, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92 Fracción. XXIX, inciso a), punto 7), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Servidor Público Habilitado de la Dirección General del Programa Hidráulico, entregue una versión pública de la información que el peticionario solicitó, consistente en "Proyecto Ejecutivo para la Construcción de la Línea Metropolitana de Agua Potable, objeto del contrato CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP".

Asimismo, se instruye al responsable del Módulo de Transparencia de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No habiendo otro asunto que tratar, se dió por terminada la sesión a las quince horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce la presente Acta, los que en ella intervinieron, para debida constancia legal.

ING. JOSÉ MANUEL CAMACHO SALMÓN
VOCAL EJECUTIVO Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

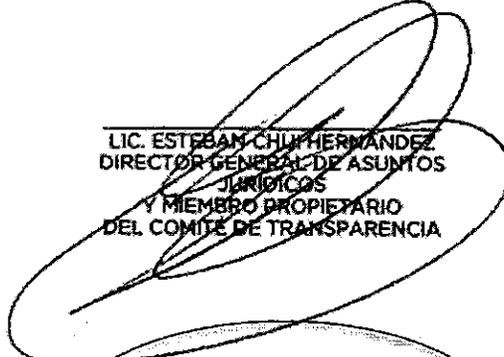
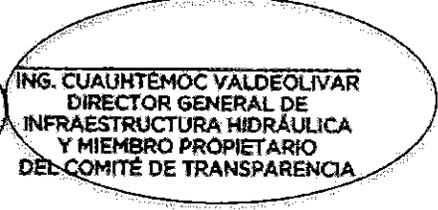
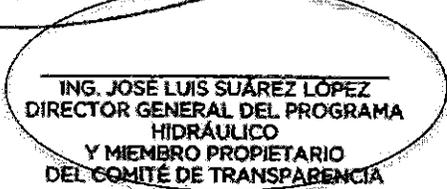
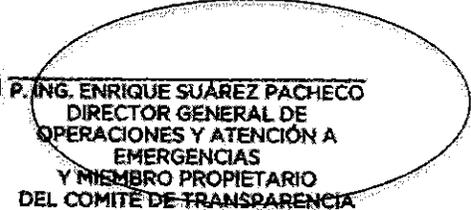
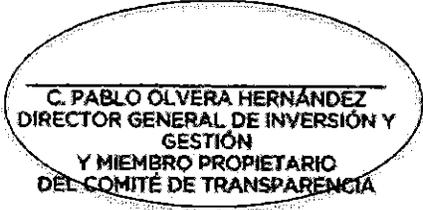
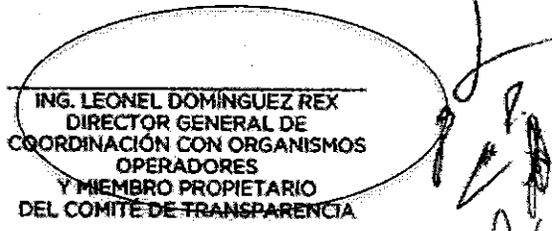
SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



 <p>L. EN C.P. Y A.P. DAVID VALENTÍN ROJAS NUÑEZ JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>	 <p>LIC. JOSÉ JUAN GUADARRAMA MARTÍNEZ CONTRADOR INTERNO DE LA CAEM Y VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p>
 <p>LIC. ESTEBAN CHUL HERNÁNDEZ DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y MIEMBRO PROPIETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p>	 <p>ING. CUAHTÉMOC VALDEOLIVAR DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y MIEMBRO PROPIETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p>
 <p>ING. JOSÉ LUIS SUÁREZ LÓPEZ DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA HIDRÁULICO Y MIEMBRO PROPIETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p>	 <p>P. ING. ENRIQUE SUÁREZ PACHECO DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y MIEMBRO PROPIETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p>
 <p>C. PABLO OLVERA HERNÁNDEZ DIRECTOR GENERAL DE INVERSIÓN Y GESTIÓN Y MIEMBRO PROPIETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p>	 <p>ING. LEONEL DOMÍNGUEZ REX DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN CON ORGANISMOS OPERADORES Y MIEMBRO PROPIETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p>

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA QUINCEAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

7

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

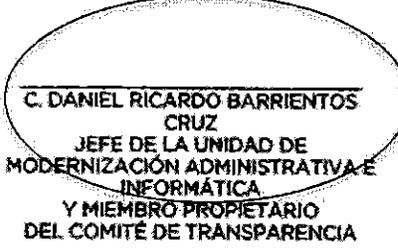
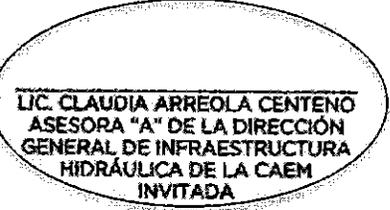
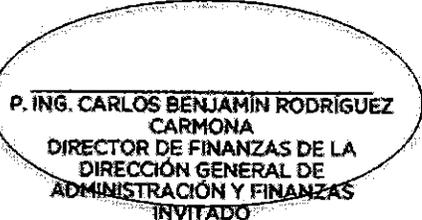
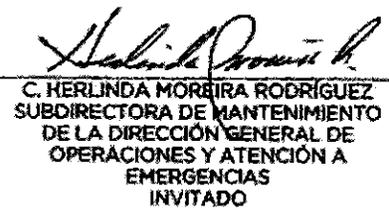
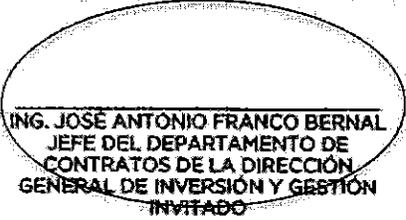
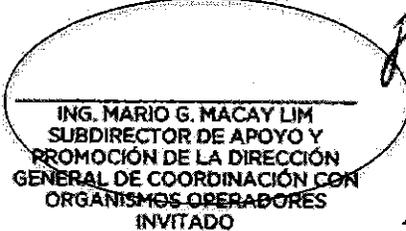


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



caem

 <p>C. DANIEL RICARDO BARRIENTOS CRUZ JEFE DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INFORMÁTICA Y MIEMBRO PROPIETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p>	 <p>LIC. CLAUDIA ARREOLA CENTENO ASESORA "A" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DE LA CAEM INVITADA</p>
 <p>P. ING. TOMAS REYES SÁNCHEZ DIRECTOR DEL SUBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA HIDRÁULICO INVITADO</p>	 <p>P. ING. CARLOS BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARMONA DIRECTOR DE FINANZAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS INVITADO</p>
 <p>C. HERLINDA MORFIRA RODRÍGUEZ SUBDIRECTORA DE MANTENIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS INVITADO</p>	 <p>LIC. JANNY ROSIEL CHÁVEZ GONZÁLEZ JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONSULTA, LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS INVITADO</p>
 <p>ING. JOSÉ ANTONIO FRANCO BERNAL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN Y GESTIÓN INVITADO</p>	 <p>ING. MARIO G. MACAY LIM SUBDIRECTOR DE APOYO Y PROMOCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN CON ORGANISMOS OPERADORES INVITADO</p>

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA QUINCEAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

8

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

62. De las imágenes anteriores se advierte la falta de firmas de los servidores públicos habilitados presentes y la intervención el responsable del área coordinadora de archivos, lo que determina la falta de legalidad en el acta y y sobre todo del acto que restringe el derecho de acceso a la información.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

63. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

64. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

65. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”⁴
66. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular*

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

67. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

68. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
69. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
70. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

71. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica

72. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno

autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b) La prueba de daño

73. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.
74. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

75. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,⁶ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”⁷, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,⁸ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,⁹ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.¹⁰ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹¹ esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.¹²

76. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios

⁶ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

⁷ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

⁸ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

⁹ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹² <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

77. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.
78. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹³, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁴ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

¹³ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁴ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

79. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.
80. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.
81. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.
82. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

83. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

84. De las preceptos jurídicos citados se advierte que el "ACTA DE LA QUINCEAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO" cumple con las formalidades dispuestas por la **Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el sentido de que el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como reservada, propuesta por el Titular de la Unidad de Transparencia, funda y precisa las razones objetivas por las que la apertura o entrega de la información genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el

medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

85. Y finalmente el Comité de Transparencia confirma la temporalidad de reserva, por un periodo de cinco años; formalidades que se coligen en el siguiente acuerdo:

ACUERDO

CONMIFORM 015E-270917-02. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracciones VIII y XVII y 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene al Titular de la Unidad de Transparencia presentando ante el Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación de información como reservada correspondiente a la solicitud de información pública número 00186/CAEM/IP/2017: "Proyecto Ejecutivo para la Construcción de la Línea Metropolitana de Agua Potable, objeto del contrato CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP". Asimismo, el Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 168 fracción I, inciso a) confirma por unanimidad de votos la clasificación de información presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General del Programa Hidráulico, hasta por un periodo de cinco años (artículo 125); se ordena atendiendo el principio de máxima publicidad, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92 Fracción. XXIX, inciso a), punto 7), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Servidor Público Habilitado de la Dirección General del Programa Hidráulico, entregue una versión pública de la información que el peticionario solicitó, consistente en "Proyecto Ejecutivo para la Construcción de la Línea Metropolitana de Agua Potable, objeto del contrato CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP".

Asimismo, se instruye al responsable del Módulo de Transparencia de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

86. Es de señalar que el acuerdo por un lado confirma por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada del "*Proyecto Ejecutivo para la Construcción de la Línea Metropolitana de Agua Potable, objeto del contrato CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP*", y al mismo tiempo ordena entregue una versión pública de la información que el peticionario solicitó, consistente en "*Proyecto Ejecutivo para la Construcción de la Línea Metropolitana de Agua Potable, objeto del contrato CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP*", situación que

conlleva a una total contradicción, razón por la que éste Órgano Garante considera dable ordenar un nuevo Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada emitido por el Comité de Transparencia que cumpla con las formalidades establecidas por la Ley en la materia.

87. Así mismo deberá entregar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que sustente la versión pública del documento que el **SUJETO OBLIGADO** adjunto en la respuesta a la solicitud de información en el archivo identificado como: *VerPub-DGPH-186-dc.pdf.pdf*.

88. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporciono las documentales necesarias para dar atención a la solicitud de información, a través de esta proporcionó información que contiene datos personales que debieron ser protegidos y realizar una versión pública de estos, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que entre los archivos que fueron proporcionados en el Informe Justificado, se detectó, que en los documentos adjuntos identificados como "**PRUEBA DE DAÑO ABRIL CLAUDIA AP.zip y ANEXO II.zip**" en su contenido se puede apreciar que se dejaron a la vista datos como nombres, domicilios, teléfonos, edades, ocupaciones, estados civiles, firmas, correos electrónicos de particulares y de origen étnico de particulares, por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse

incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

89. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracciones I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01943/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por la Comisión del Agua del Estado de México y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) lo siguiente:

- a) **Acuerdo de Clasificación de la información requerida en la solicitud 00186/CAEM/IP/2017 cumpliendo con las formalidades previstas en el Considerando QUINTO de la presente resolución.**

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere

que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad o juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO.- Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos de lo señalado en el párrafo (ochenta y ocho) 88 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01943/INFOEM/IP/RR/2017.